

REPÚBLICA DOMINICANA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los tratados internacionales, conforme a la Constitución de la República del 14 de agosto de 1994, tienen rango de ley una vez que éstos han sido asimilados de conformidad con el procedimiento del orden jurídico dominicano. Bajo el mismo rango y situación se encuentran los tratados relativos a Derechos Humanos, no haciéndose mención específica de éstos en la Constitución.

2.- Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no son incorporadas automáticamente en el orden legal interno, requiriéndose para la incorporación de las mismas el cumplimiento del mandato constitucional que demanda la aprobación de ellas por parte del Congreso Nacional mediante resolución del mismo.

3.- Los derechos fundamentales consagrados por la Constitución en la República Dominicana son inderogables, pero los mismos pueden ser suspendidos en caso de alteración de la paz, calamidad pública y estado de emergencia, exceptuándose de esta suspensión la inviolabilidad de la vida. En consecuencia, tal inviolabilidad impone no establecer, no pronunciar, ni aplicar en ningún caso la pena de muerte, ni las torturas, ni ninguna otra pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

4.- Mediante la Ley N°99 del 19 de diciembre de 1963 se declaró el *"estado de emergencia* con la suspensión de los derechos consagrados en el artículo 8, inciso 2, letra b), d) y e) de la Constitución vigente a la fecha (1962), terminando tal estado con la promulgación de la ley N° 7 del 8 de septiembre de 1965.

5.- Las garantías constitucionales se tutelan por el sistema judicial común. Las normas básicas de esta tutela están consagradas

en la Constitución de la República vigente, artículo 8, y completadas por la *Ley de Habeas Corpus*.

6.- En la República Dominicana no existe la figura del Ombudsman.

7.- El seguimiento correspondiente a la implementación de los derechos humanos es tarea que en la República Dominicana vienen ejecutando, en la medida de sus ámbitos, las autoridades del sistema judicial, la Policía Nacional, y la Secretaría del Estado de Relaciones Exteriores. Sin embargo, entendemos que sería de gran utilidad al país disponer de una institución pública dedicada al manejo de estos asuntos con la debida colaboración de las entidades anteriormente citadas.

8, 9 y 10.- Dada la importancia y naturaleza de los temas que nos ocupan, los organismos que laboran en esta materia encaminan sus esfuerzos en interés de fortalecer y acrecentar las acciones que vienen desarrollando en la difusión, enseñanza y cooperación que en estos casos se demanda, a fin de alcanzar los objetivos de la policía del Estado Dominicano en esta área. No obstante, consideramos que sería beneficioso contar con el apoyo y asistencia del Instituto Interamericano de Derechos Humanos u otras entidades conexas para el desarrollo de tales actividades.

11.- No existe conflicto armado interno en el país.

12.- No procede, en virtud de la respuesta anterior.

13.- Disponemos de la legislación internacional relativa a derechos humanos, refugiados y derecho internacional humanitario, incorporada al orden jurídico dominicano que, por asimilación, en la medida de lo posible podríamos aplicar al desplazado.

14.- En el aspecto consultivo se dispone de un mecanismo útil en la interpretación de las normas contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, en el aspecto con-

tencioso se ha abierto una vía de defensa en favor del respeto por los derechos fundamentales de la persona humana en sus reclamos de justicia.

16.- Consideramos que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos bien podríamos reforzarlo desarrollando programas de difusión y capacitación en derechos humanos destinados a grupos de países y/o a cada país, conforme a sus necesidades y dirigiéndose los mismos a las autoridades, universidades, centros de estudio e investigación u otros agentes interesados. Con esto crearíamos una mayor conciencia en todos los sectores de la sociedad, obtendríamos mejores niveles de comunicación y estaríamos en mejores condiciones para el manejo de tales asuntos y sus logros.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- El Derecho Internacional Humanitario no es directamente aplicable, requiere como toda norma internacional incorporarse a través del procedimiento interno que implica la aprobación por parte del Congreso de la República mediante resolución, conforme a la Constitución vigente.

2.- El Derecho Internacional Humanitario se exterioriza por una ley votada por el Congreso de la República mediante resolución del mismo.

3.- No, hasta la fecha. En esta materia, observamos los términos de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, de los cuales forma parte la República Dominicana.

4.- No existe una situación de Estado de Emergencia en el país. Sin embargo, la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, ha estado a cargo de la

Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Secretaría Administrativa de la Presidencia, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, Defensa Civil y la Cruz Roja Dominicana. Tales entidades, en numerosas oportunidades, han aplicado las normas del Derecho Internacional Humanitario, como por ejemplo en los casos de calamidad pública, durante la guerra civil de abril de 1965, entre otros. En la actualidad, por razones humanitarias, la Cruz Roja Dominicana desarrolla el Programa de Asistencia a los encarcelados en el penal La Victoria en Santo Domingo

6.- No existe en el país ley, reglamento o proyecto relativo al uso y protección del emblema de la Cruz Roja, acogiéndonos en este sentido a lo estipulado por las normas establecidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y a sus Protocolos Adicionales de 1977.

7.- No tenemos programas concretos para la difusión y la enseñanza del Derecho Internacional Humanitario, aunque registramos actividades en tal sentido, tales como conferencias, apoyadas por Cruz Roja Dominicana, e intercambio de ideas en el aula universitaria por parte de funcionarios de Cancillería que imparten docencia en la universidad, en el área del Derecho Internacional. Vale citar que tradicionalmente los funcionarios de la División de ONU, OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por la naturaleza de sus labores, se especializan en el área y su correspondiente manejo.

URUGUAY

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los tratados internacionales, para ser considerados derecho vigente en el Uruguay, deben ser ratificados por el Parlamento luego de haber sido suscriptos por el Poder Ejecutivo, según lo previsto por los artículos 85 N° 7 y 168 N° 20 de la Constitución, no existiendo mención específica respecto de los tratados sobre derechos humanos. Por ende, dichos instrumentos se rigen por la normativa constitucional general. A nivel jurisprudencial, la tendencia generalmente ha sido la de considerar que los tratados y las leyes poseen la misma jerarquía.

Dado que la Constitución uruguaya no contiene disposición expresa que resuelva este problema, ha sido objeto de preocupación por parte de la moderna doctrina nacional. La posición mayoritaria coincide con la jurisprudencial, sin embargo no ocurre lo mismo a la hora de resolver la prevalencia de una u otra norma en las hipótesis de conflicto entre un tratado y una ley. Según la posición más difundida debe primar el principio en virtud del cual *la norma posterior deroga la anterior*. Por su parte, otros investigadores sostienen que *admitir la derogabilidad de un tratado de derechos humanos, por simple disposición gubernamental, es controvertir la esencia misma de los derechos del hombre, abriendo una brecha peligrosa al autoritarismo*. Los partidarios de esta posición arguyen que relegar el derecho internacional de los derechos humanos a la única función de crear estereotipos éticos, a los que cualquier Estado puede apartar de su camino cuando mejor le convenga, es aniquilar la evolución de más de cincuenta años de esta rama del derecho internacional.

2.- Como ha sido expuesto en la respuesta anterior, la estructura normativa nacional exige que los tratados se adopten a través de una ley. Esta solución constitucional ha permitido sostener, a algunos juristas, que nuestro país se afilia a la teoría dualista. Sin embargo, existen posiciones discrepantes: hay quienes sostienen que el sistema

constitucional es de naturaleza híbrida o ecléctica, ya que si bien la norma internacional se transforma en ley interna a través de la ratificación parlamentaria, estas leyes son normas indirectas de contenido material de derecho internacional, en tanto que las leyes ratificatorias en Uruguay cuentan con un artículo único, por el cual se aprueba el tratado concluido por el Poder Ejecutivo, sin reproducir en su articulado el texto del instrumento internacional. Por lo tanto, esta postura sostiene que la ratificación configura un requisito para el perfeccionamiento de la voluntad del Estado uruguayo en obligarse internacionalmente, pero no puede admitirse que se trata de una norma de transformación. La judicatura nacional pareciera avalar esta afirmación, al apilar la norma internacional invocándola en sus decisiones con el *nomen iuris* que tiene en dicho ámbito, referenciando solamente el número y fecha de la ley ratificatoria.

Cabe señalar, que la actitud adoptada con la Ley 15.737, conocida como *Ley de Amnistía*, puede llamar a confusión. Ello en razón de que dicha norma marca el hito cronológico de la reinstitucionalización democrática, siendo el primer acto legislativo del Parlamento electo por el pueblo después de diez años de disolución. Dicha ley, además de los efectos propios de un amnistía, ofició de ratificatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa oportunidad, el legislador reprodujo en el mismo texto legal, la totalidad de la Convención. Creemos que esta excepción tiene una justificación histórica. El tema derechos humanos había sido soslayado y vulnerado durante muchos años y, con este acto, el Parlamento redimía la importancia del respeto a los derechos y libertades fundamentales.

3.- La Constitución uruguayo contiene dos disposiciones que se refieren a los estados de excepción. Cabe señalar que en el ámbito interno recibe el nombre de "*medidas prontas de seguridad*". El artículo 168, atribuye la facultad al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros del modo siguiente: 17) "*Tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión*

Permanente, de lo ejecutado y sus motivos, estándose a lo que éstas últimas resuelvan. En cuanto a las personas, las medidas prontas de seguridad sólo autorizan a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro del territorio, siempre que no optasen por salir de él. También esta medida, como las otras, deberá someterse, dentro de las veinticuatro horas de adoptada, a la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras o en su caso, a la Comisión Permanente, estándose a su resolución. El arresto no podrá efectuarse en locales destinados a la reclusión de delincuentes."

Por su parte, el artículo 31 del mismo texto dispone:

"La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria, y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168".

Como surge del examen de las disposiciones anotadas, no existe una disposición expresa que enumere qué derecho o garantías pueden ser objeto de suspensión, bajo estado de "*medidas prontas de seguridad*".

Durante 1986, la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dirigió una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El propósito de esta opinión era precisar cuáles eran las garantías de carácter insusceptibles a que hace referencia el artículo 27 del Pacto de San José. Luego de ello, debe aceptarse que Uruguay considera como doctrina más recibida en la materia la que reconoce que el *Habeas Corpus*, el *Amparo* y todo otro recurso judicial inherente a la forma democrática representativa de gobierno, son insusceptibles, bajo estados de excepción.

4.- En la reciente historia política uruguaya, existe triste memoria sobre los estados de excepción. Durante la década del 70, más específicamente el 14 de abril de 1972, ante una crisis económica y

social profunda y con el surgimiento de un movimiento armado, de modalidad urbana, el gobierno constitucional de ese momento decretó "estado de guerra interno". Esta medida no estaba prevista en la Constitución uruguaya y las circunstancias que vivía el país en ese momento tampoco habilitaban a sostener que se atravesara por un conflicto armado de carácter no internacional, tal como lo define el artículo I del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra. Al respecto, parece oportuno citar la opinión de la Suprema Corte de Justicia a propósito de esta declaración de guerra interna. Dijo la Corte en su sentencia N° 463 del 19 de noviembre de 1986.

"... El 15 de abril de 1973, la Asamblea General de la República decretó el estado de guerra interno. ¿Estaba jurídicamente autorizada para ello? ¿Había una situación de guerra en el país en abril de 1972? El Derecho internacional público ha estudiado en qué consiste la guerra. En general se ha entendido que hay guerra cuando existen hostilidades bélicas entre dos Estados. Se ha admitido, empero, la posibilidad de la existencia de la guerra interna. Según el internacionalista brasileño Celso Mello, el Protocolo II de las Convenciones de Ginebra de 1949 considera que son conflictos armados no internacionales los que ocurren en el territorio de un Estado, entre sus fuerzas armadas y las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la conducción de un comando responsable, ejercen en una parte de su territorio un control tal que les permite conducir operaciones militares continuas o concertadas, y aplicar este Protocolo. Pero, como es sabido, no existió, en la lucha antisubversiva, reconocimiento de beligerancia, ni se dio a los prisioneros el trato de tales establecido por la Convenciones de Ginebra, sino el de delincuentes comunes, ni siquiera el de políticos..."

Más allá de lo atípico que resulta ahora el estudio de los mecanismos que se utilizaron en el pasado para decretar estados de excepción, constitucionalmente no reconocidos, es preciso reconocer que a partir de 1972 y hasta 1985 todos los derechos humanos y libertades fundamentales fueron suspendidos en el Uruguay.

5.- A efectos de clarificar la respuesta a esta pregunta, separemos la consideración en tres ítems.

5.1 *Inconstitucionalidad* : La estructura orgánico-funcional del Estado uruguayo no reconoce la existencia de tribunales constitucionales especiales. Por disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia, como órgano máximo del sistema de administración de justicia, tiene, dentro de sus cometidos, resolver las acciones de inconstitucionalidad que se presenten por la vía de la acción o de excepcionalidad. Tiene legitimación procesal activa para promover la inconstitucionalidad, la persona que se considere lesionada de su interés directo, personal y legítimo. Asimismo, el juez o tribunal que entienda en un procedimiento judicial, podrá de oficio solicitar la declaración de inconstitucionalidad de un ley y su inaplicabilidad al caso concreto. En este último caso, se suspenderán todos los procedimientos y se elevarán los obrados a consideración de la Suprema Corte de Justicia. El fallo que emita dicho órgano referirá al caso concreto, sin adquirir alcance general.

5.2 *HABEAS CORPUS* : El artículo 17 de la Constitución consagra el recurso de *Habeas Corpus* del modo siguiente: "*En caso de prisión indebida, el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de habeas corpus, a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que resuelva el Juez indicado*".

5.3 *AMPARO* : El *amparo* tiene en Uruguay rango legal. La Ley 16.011 del 29 de diciembre de 1988, regula los alcances y procedimientos del *amparo*.

El artículo 1 de dicha ley establece que "*cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma real o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, con excepción de los casos en que proceda la interposición del habeas corpus*".

El *amparo* uruguayo no procede contra actos jurisdiccionales, cualquiera sea su naturaleza. Son competentes para conocer del *amparo*

los jueces letrados de la instancia de la materia que corresponda al acto, hecho u omisión impugnados. El procedimiento de amparo establece un plazo de tres días para la convocatoria a la audiencia de partes, posterior a la presentación de la demanda. La sentencia se dictará en la propia audiencia o a las veinticuatro horas de su celebración. En cualquier momento, el juez que entiende del amparo podrá adoptar medidas de carácter provisional para evitar la continuación del daño o perjuicio.

6.- No existe aún una figura como el Ombudsman o su equivalente en el derecho positivo uruguayo.

7.- Todos los Poderes del Estado tienen en el país cometidos para la protección de los derechos humanos. El accionar concatenado de estos Poderes es garantía de su plena observancia. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los Ministerios de Cultura, Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior con su Comisaría Especializada en la atención de la Mujer y la Familia, y el Instituto Nacional del Menor, se ocupan de la protección de las distintas categorías de derecho. Al Poder Legislativo, en pleno, o a través de sus Cámaras o Comisiones Especiales, corresponde legislar en pos del desarrollo progresivo de los derechos y libertades fundamentales.

Finalmente, el sistema judicial del país, basado en la estricta independencia de jueces y magistrados, es por antonomasia, el custodio de los derechos individuales de las personas. Dispone el artículo 23 de la Constitución *"que los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca."*

En cuanto a las coordinaciones existentes dentro del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha instrumentado un mecanismo de comunicación a través de enlaces (puntos focales) en cada Secretaría de Estado que, por sus cometidos, tienen información que aportar para la elaboración de los informes debidos por nuestro país a los organismos internacionales.

8.- La labor de capacitación y difusión en materia de derechos humanos no está suficientemente desarrollada en el país. Durante

1991, el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Ministerio de Relaciones Exteriores concertaron un acuerdo de cooperación técnica que, entre otras cosas, contemplaba la capacitación de policías, operadores penitenciarios, jueces, magistrados, personal auxiliar de la justicia y médicos. Lamentablemente, el proyecto fue suspendido y aún no se ha renovado. Se aguarda, sin embargo, que en el correr del año próximo se estimule la cooperación técnica hacia Uruguay.

9.- Pese a que no existe una instancia oficial de coordinación entre el área gubernamental y la no gubernamental, desde 1985 a la fecha se han alentado los emprendimientos conjuntos, basados en la mutua cooperación. A vía de ejemplo, puede citarse el accionar coordinado de la Oficina de Asistencia Técnica a la Mujer y el Niño, dependiente del Ministerio del Interior, con una organización no gubernamental que tutela los derechos de las mujeres o niños, víctimas de violencia doméstica (ANIMA). En el mismo sentido, puede citarse la reciente cooperación entre el Grupo de Seguimiento No Gubernamental para la Convención sobre los Derechos del Niño, integrado por la Sección Uruguay del Movimiento Internacional Defensa de los Niños y el Servicio de Paz y Justicia, con la Sección Derechos Humanos de la Dirección de Asuntos Especiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la elaboración de los informes periódicos del Uruguay al citado Comité.

10.- Los contenidos de derechos humanos han sido incorporados paulatinamente a la educación formal del Uruguay a partir de 1985. Varios convenios, celebrados con instituciones especializadas, como el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, permitieron fortalecer estas iniciativas. Actualmente, todas las ramas de la enseñanza pública en el país (primaria, secundaria y universitaria) tienen módulos de estudio que incorporan el tema de los derechos humanos.

11.- La República Oriental del Uruguay vive en una situación de calma institucional, con vigencia plena del Estado de Derecho.

12.- Ver respuesta anterior.

13.- El Uruguay es Parte de la Convención, sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

La única norma nacional sobre refugio es un decreto que data de 1956 y se apega a la noción tradicional del refugiado político, representativa de una época en la cual los refugiados eran connotados políticos latinoamericanos que huían de sus países a raíz de revueltas o quiebras institucionales. Asimismo, cabe señalar que durante 1990 una organización no gubernamental presentó un informe al Parlamento, así como un proyecto de decreto sobre refugio. En el mismo se ampliaba la noción de refugiado a todas las hipótesis de que el perseguido huyera de su país de nacionalidad, origen o residencia, por "*invasión extranjera, o cuadros de violaciones sistemáticas a los derechos humanos que afecten todo o parte del país*".

14.- La labor de ambos órganos representa un hito en la historia de la protección de los derechos humanos de los latinoamericanos. Los mecanismos de protección como las visitas *in loco* y las resoluciones adoptadas en las denuncias individuales han constituido una barrera para los desbordes autoritarios de la década del 70. Por su parte, la Corte Interamericana y algunos de sus célebres casos contenciosos como los referidos a las desapariciones forzadas en Honduras, han creado doctrina duradera para América Latina.

15.- Las intervenciones de Uruguay en el marco de la Comisión Interamericana reconocen dos etapas históricas definidas:

A partir de 1973, un número significativo de denuncias por graves violaciones a los derechos humanos se tramitaron ante el gobierno de Uruguay. En mérito a que estos hechos conculcaban varios artículos de la Declaración Americana, la Comisión, al amparo de su reglamento interno, emitió una cantidad importantes de decisiones que declaraban la responsabilidad internacional del Estado uruguayo. El agravamiento de la situación de los derechos humanos en Uruguay motivó el inicio de gestiones para la realización de una visita *in loco*. La anuencia, para la visita al Uruguay, fue negada a la Comisión Interamericana por los entonces representantes del gobierno de facto.

Pese a ello, la Comisión Interamericana elaboró un informe completo de situación, que fue publicado como documento AG/Doc. 928/78 del 2 de mayo de 1978.

Entre 1987 y 1989 se tramitaron ocho peticiones individuales que involucraban a dieciocho personas. Estos casos se referían a la compatibilidad de la Ley N° 15.846, que hizo caducar la pretensión punitiva del Estado respecto de los militares que cometieron violaciones a los derechos humanos en el gobierno de facto, con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con respecto a la Corte Interamericana, nuestro país ha tenido activa participación en la solicitud de opiniones consultivas. Ellas han sido: "*La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana*", (OC-6/87) "*Garantías judiciales en estados de emergencia*" y OC-13/93 "*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*" (OC-9-87).

16.- Como sugerencia para fortalecer el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, se considera del caso instrumentar mecanismos de seguimiento a cargo de Grupos de Expertos para aquilatar el grado de cumplimiento por parte de los Estados, de los contenidos de las resoluciones adoptadas por la Comisión, con relación a las denuncias individuales. Los resultados sobre esta evaluación deberían ser incorporados al Informe Anual de la Comisión, para conocimiento y circulación en todos los Estados Parte. En el mismo sentido, parece imprescindible iniciar la discusión de un instrumento declarativo o convencional, que tienda a unificar los conceptos de refugio que se manejan con heterogeneidad en las legislaciones internas de los Estados Parte. Finalmente, deberían estimularse los mecanismos internos de protección, a través del establecimiento de autoridades nacionales, independientes, que cumplan las funciones de Ombudsman o Defensor del Pueblo. La Comisión debería iniciar un estudio sobre el impacto positivo que el establecimiento de estas autoridades ha tenido en distintos países del Continente, para a su vez, instar a los restantes Estados que aún no lo tienen, a consagrarlo.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- Cualquier tipo de tratado internacional para poder ser considerado derecho vigente en nuestro país, requiere ser suscrito por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Parlamento nacional. A nivel jurisprudencial la tendencia general es la de asimilar el tratado a la ley, rigiendo por tanto el principio de "*ley posterior deroga la anterior*". Cabe aquí mención a que gran parte del Derecho Internacional Humanitario es directamente aplicable, si de acuerdo a la forma en que el tratado que contiene éste puede serlo así (luego de ratificado).

2.- La incorporación de un tratado internacional debe ser realizada por ley.

3.- Las infracciones graves previstas en el artículo 50 del I Convenio de Ginebra y similares, reciben castigo penal en su carácter de delitos, tal como han sido definidos por el Código Penal y el Código Penal Militar uruguayos. El Código Penal Militar (CPM) establece como delitos que afectan la fuerza moral de las Fuerzas Armadas, entre otras, las siguientes conductas:

- La violación de las prerrogativas del prisionero de guerra que atañen a su bienestar material (derecho a la integridad física, el alojamiento y la alimentación salubres), o que protegen su personalidad moral (la facultad de no combatir contra su bandera y el respeto de su dignidad). (Art. 58, inc. 8 CPM).

- Por abuso de la autoridad que se enviste, cuando ésta se manifiesta por hechos y aún por amenazas o injurias, siempre que éstas fueren de carácter grave. (Art. 58, inc. 9 CPM).

- Por omisión de asistencia, cuando fuere posible, al enemigo que se hubiere rendido en caso de naufragio, incendio, explosión terremoto o accidentes análogos. (Art. 58, inc. 20 CPM)

Estas hipótesis se castigan con penas de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Un tema, que no ha sido suficientemente debatido en doctrina, es la formulación de la exención de responsabilidad penal en caso de obediencia debida, consagrada por el Código Penal Ordinario y por el Código Penal Militar. Según el artículo 29 del Código Penal es legítima la obediencia cuando se cumplen los siguientes requisitos: la orden emana de la autoridad; dicha autoridad era competente para dar la orden; que el agente tenga la obligación de cumplir la orden.

4.- El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito será apreciado por el Juez teniendo en cuenta la jerarquía administrativa y su capacidad para juzgar la gravedad del atentado.

Creemos que es preciso estudiar a fondo si la disposición nacional guarda correspondencia con las obligaciones que ha contraído el Estado, al ratificar los tratados de derecho humanitario, en el sentido que éstos no aceptan la obediencia debida como eximente de responsabilidad en caso de infracciones graves.

Sin perjuicio de estas especificaciones, se ha destacado la necesidad de legislar sobre estas materias, realizando las investigaciones técnicas que permitan adaptar la actual legislación a los tratados en materia de derecho internacional humanitario. Este cometido es parte de los objetivos de creación de la Comisión Nacional de Derecho Internacional Humanitario y aguardamos que, prontamente, este tema pueda recibir la consideración debida.

Por resolución del Poder Ejecutivo del 24 de noviembre de 1992, se creó la "*Comisión Nacional de Derecho Humanitario*", cuyos cometidos son estudiar y formular recomendaciones respecto de los siguientes temas:

a) Difusión a todos los niveles de la enseñanza pública y privada de los llamados Convenios de Ginebra y Protocolos adicionales ratificados por el país por las Leyes N° 13.683 y N° 15.764 del 17 de septiembre de 1968 y 13 de Septiembre de 1985, respectivamente.

b) Implementación y puesta en práctica del Derecho Internacional Humanitario a través de normas de orden legislativo o reglamentario y medidas que garanticen la aplicación efectiva de los referidos tratados.

La Comisión está integrada por delegados de los siguientes organismos del Estado: Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación y Cultura. A esta integración se agregan los representantes de la Suprema Corte de Justicia, Facultad de Derecho y Cruz Roja Uruguaya. El delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores preside la citada Comisión.

5.- Efectivamente, la citada Comisión ha realizado informes y recomendaciones, que culminaron con la adopción de tres disposiciones encaminadas a adaptar la normativa interna al derecho internacional humanitario.

La primera de ellas es un decreto del Poder Ejecutivo por el cual se regula el uso del emblema de la Cruz Roja. La segunda refiere a los mecanismos para instrumentar los cursos relativos a Derecho Internacional Humanitario en coordinación con el Instituto Militar de Estudios Superiores, y en la Escuela Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores. Finalmente, la tercera disposición establece la penalización por multa dineraria, a aquellos que incurran en uso impropio o no permitido de los emblemas o vocablos de la Cruz Roja.

6.- De acuerdo a lo informado precedentemente, el uso del emblema de la Cruz Roja y Media Luna Roja, así como los vocablos "*Cruz de Ginebra*" y "*Media Luna Roja*", han sido declarados de uso protegido, a los únicos fines previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales.

El uso protector del emblema tiene por finalidad señalar al personal y bienes sanitarios y religiosos, en las hipótesis de conflictos armados. Se estipula la utilización del emblema, en tiempos de paz, por parte de la Cruz Roja Uruguaya. Se acompaña a estas respuestas, el texto del decreto referido, para su mejor ilustración.

7.- En los programas del Instituto de Estudios Superiores, del Ministerio de Defensa Nacional, se ha incorporado en forma permanente el estudio de la asignatura "*Derecho de la Guerra*", que contiene la siguiente temática:

- Introducción al Derecho de Guerra.
- Ambito de aplicación material del Derecho de Guerra
- Fuerzas Armadas, combatientes y prisioneros de guerra
- Población civil
- Heridos, enfermos, náufragos y medios sanitarios
- Conflictos armados sin carácter internacional
- Comité Internacional de la Cruz Roja
- Ejecución de las normas del Derecho de Guerra.

Por su parte, la educación superior de carácter universitario tiene una Cátedra de Derechos Humanos, dependiente de la Facultad de Derecho, en la que se estudia y desarrolla la vinculación existente entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno, abarcando la amplia temática del derecho humanitario.

VENEZUELA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- La Constitución venezolana en vigor, promulgada el 23 de enero de 1961, no contiene ninguna mención expresa sobre el rango de los tratados internacionales en general. Sin embargo el artículo 128, prescribe: *"Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán se aprobados por ley especial para que tengan validez, salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ella, de ejecutar actos en las relaciones internacionales o de ejercer facultad que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional..."*

Esta norma constitucional, para el caso específico de los derechos humanos, debe entenderse en el sentido de que cualquier tratado o convención internacional simplemente suscrito por el Gobierno de Venezuela y aún no ratificado por el órgano legislativo, tiene vigencia como normativa interna para el caso de desarrollar los derechos, garantías y libertades ya consagrados o reconocidos por la Constitución venezolana a través de los artículos 58 a 116 (Derechos individuales: artículos 58 a 71; Derechos sociales: artículo 72 a 94; Derechos económicos: artículos 95 a 109; y Derechos Políticos: artículos 110 a 116).

2.- En atención al contenido y espíritu del artículo 128 de la Constitución venezolana que se comentó en la respuesta anterior, en concordancia con el artículo 50 de la misma y de acuerdo con la teoría del *self executing* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son directamente aplicables aquellas normas que regulan derechos y garantías reconocidos por la propia Carta Magna y aquellos que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en la misma.

3.- De conformidad con el Título IX De la Emergencia (arts. 240 a 244), que regula el estado de emergencia en la Constitución venezolana, el artículo 241 señala los artículos de la Constitución cuyas garantías consagradas en ellos no se pueden restringir o suspender (... artículo 58 y ... ordinales 3º y 7º del artículo 60), estos derechos humanos fundamentales o absolutos; son: el derecho a no ser incomunicado; el derecho a no ser torturado; el derecho a no ser condenado a cadena perpetua o a más de treinta años.

La Constitución Venezolana regula los estados de emergencia estableciendo en qué circunstancias el Presidente de la República puede declararlo (Art. 240); cuáles garantías no pueden ser suspendidas (Art. 241); qué formalidades debe cumplir el decreto de suspensión (Art. 242); formalidades para la revocatoria del decreto de suspensión (Art.243); circunstancias que ameriten medidas especiales sin necesidad de llegar a la suspensión de garantías, procedimientos y duración (Art. 243).

4.- El último estado de emergencia que ha existido en Venezuela llevó al Ejecutivo Nacional a tomar medidas de excepción en razón de graves circunstancias que afectaban la vida económica de la Nación debido a la crisis del sistema financiero, la inestabilidad del sistema cambiario y las dificultades en el abastecimiento del país. Ante tales circunstancias, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de conformidad con el ordinal 6º del artículo 190 de la Constitución y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 241, del mismo texto constitucional, procedió a suspender las siguientes garantías o derechos constitucionales, mediante el Decreto N° 241 del 27 de junio de 1994: la inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 62); el derecho a transitar libremente (artículo 64); el derecho de dedicarse libremente a una actividad lucrativa, con el objeto de "*... impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica*" (artículo 96, aparte único); el derecho de propiedad (Art. 99); el derecho al pago de una justa indemnización por expropiación de cualquier clase de bienes (Art. 101).

El 22 de julio de 1994, por razones de índole política, las Cámaras Legislativas (Cámara de Diputados y Senado) reunidas en sesión conjunta, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 242 de la Constitución, y con el voto mayoritario que conforman los partidos y grupos políticos de oposición, restituyó las garantías constitucionales suspendidas, a excepción de la contenida en el artículo 96 de la Constitución, en vista de que ya no existían razones que justificaran mantenerlas suspendidas. En esa misma fecha e inmediatamente después de que el Congreso Nacional emitió su acuerdo restituyendo las garantías constitucionales antes señaladas, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto N° 285, volviendo a suspender las garantías constitucionales, las cuales continúan suspendidas hasta la presente fecha.

5.- De conformidad con el artículo 49 de la Constitución venezolana, los derechos y las garantías constitucionales se tutelan mediante el sistema judicial común; para desarrollar el mandato constitucional, el 22 de enero de 1988 se promulgó la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (LOASDGC); sin embargo, para asegurar la acción de amparo a la libertad personal, la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución reguló el recurso de *Habeas Corpus*.

La acción de amparo se interpone (Art. 7 LOASDGC) ante los Tribunales de Primera Instancia competentes en la materia afín con la naturaleza del derecho o garantías constitucionales violadas o amenazadas; la solicitud de amparo constitucional puede ser hecha por personas naturales o jurídicas (Art. 13) y el amparo de la libertad personal por el agraviado o un tercero en su nombre, sin mayores requisitos ni formalidades (Arts. 16 y 41). El juez que no optare por restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida (Art. 23) tendrá para decidir hasta 120 horas (Art. 26) en caso de que haya informes del presunto agravio.

6.- En Venezuela no existe el Ombudsman, sin embargo existe la figura del Fiscal General de la República o Ministerio Público que cumple alguna de las funciones atribuidas normalmente a la institu-

ción del Ombudsman. El Fiscal General representa a la sociedad en general como parte de buena fe en la tarea de que se cumplan la Constitución y las leyes en todos aquellos asuntos de orden público. Por su parte, el Ministerio Público cuenta con una Dirección de Derechos Humanos que vela para que se preserven los derechos y garantías constitucionales en esta materia, ya sea por iniciativa propia o a través de denuncias que recibe de las víctimas, sus familiares o la ciudadanía en general. Esta institución no tiene ninguna potestad condenatoria ni de ejecutoriedad de las sentencias que hayan dictado tribunales de la República en casos de violación de los derechos humanos.

7.- La Fiscalía General de la República; La Comisión de Política Interior y Derechos Humanos del Senado; La Sub-Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; la Unidad de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Sección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República; son las instituciones públicas que trabajan por el respeto y la vigencia de los derechos humanos en Venezuela.

A comienzos de 1994, a raíz de la creación de la Unidad de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se puso igualmente en funcionamiento desde este Ministerio un mecanismo de consulta denominado la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel sobre Derechos Humanos, coordinada por el Vice-Ministro de Relaciones Exteriores e integrada por sus homólogos de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia, Defensa y de la Fiscalía General de la República, Consejo de la Judicatura y Procuraduría General de la República. Conforme a los puntos a tratar en las reuniones, se suele invitar a representantes de otros organismos que estén involucrados, como es el caso de la Gobernación del Distrito Federal, quien maneja la Policía Metropolitana.

8.- La Fiscalía General de la República organiza, promueve y realiza regularmente charlas sobre la labor que le corresponde cumplir en materia de protección de los derechos humanos. Por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores ha organizado conjuntamente con otras instituciones nacionales o internacionales las siguientes

actividades de formación, difusión y entrenamiento durante los últimos 5 años:

Curso sobre la aplicación de los Mecanismos de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos, incluyendo el Derecho Internacional Humanitario; curso sobre la aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos al Nivel Interamericano; ciclo de Conferencias sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, realizado (1993) en homenaje a los XXXV Años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo cabe destacar que en la actualidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Unidad de Derechos Humanos está organizando para la primera y segunda semana del mes de octubre de 1995, sendas "Jornadas sobre la Responsabilidad Interna e Internacional del Estado en Materia de Derechos Humanos", que tendrán lugar en las ciudades de Caracas y Maracaibo, respectivamente.

Igualmente, como consecuencia del Convenio que suscribieron la Gobernación del Distrito Federal y la Fundación de Derechos Humanos el 27 de abril de 1995, se están celebrando nueve Cursos de Formación en Derechos Humanos para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales concluirán el próximo 6 de julio y en el que participan funcionarios a nivel decisorio y supervisorio de la Prefectura, 18 Jefaturas Civiles y de la Policía Metropolitana. De acuerdo con los resultados y evaluaciones de esta primera experiencia, la Fundación de Derechos Humanos tiene previsto extender la realización de estos cursos a un mayor número de funcionarios de otros niveles de la Gobernación del Distrito Federal y proponer la suscripción de convenios y la realización de cursos similares a las diferentes gobernaciones de Estado y Alcaldía de las principales ciudades del país que poseen de sus propias policías. El Ministerio de Justicia ha suscrito igualmente un convenio con la ONG venezolana (COFAVIC) para dictar charlas sobre derechos humanos para los funcionarios responsables de la seguridad y la administración en las prisiones del país.

9.- Como se ha visto en la respuesta anterior, existe cooperación en materia de capacitación y promoción de los derechos humanos

entre instituciones públicas y organizaciones no gubernamentales nacionales.

10.- Tenemos conocimiento de por lo menos cuatro proyectos que se están desarrollando en Venezuela en este sentido, a saber:

1. A nivel de educación preescolar, básica (1° a 9° grados) y media (10° a 11° grados), el Ministerio de Educación designó en 1994 la Comisión Nacional de Educación en Derechos Humanos integrada por unas diez instituciones públicas y ONG venezolanas vinculadas desde diferentes perspectivas con los derechos humanos, la cual viene trabajando en la conformación de un eje curricular de derechos humanos en la educación venezolana; dicha Comisión aspira iniciar la implantación de su proyecto a nivel nacional, el próximo mes de octubre conjuntamente con el inicio del año escolar 1995-1996.

2. A nivel de educación preescolar, básica y media, la Fundación Derechos Humanos viene desarrollando un proyecto conjuntamente con la universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), institución pública, la elaboración de un Manual de Enseñanza de los Derechos Humanos, que una vez concluido y editado sería distribuido gratuitamente a los cerca de 270.000 docentes de Venezuela conjuntamente con la realización de seminarios regionales de efectos multiplicadores para promover e incentivar la utilización del Manual por parte de todos los docentes.

Como puede observarse estos dos proyectos son perfectamente complementarios.

3. A nivel de educación preescolar y básica el Plan de Escuelas Asociadas a la UNESCO (PEAU) de Venezuela, integrado por un centenar de escuelas repartidas en 10 de las 23 entidades federales que componen el país, viene desarrollando la enseñanza de los derechos humanos y elaborando, con la cooperación de los PEAU de otros países de la región, un Manual de Enseñanza de los Derechos Humanos en las Escuelas Asociadas a la UNESCO, que vienen utilizando en los diversos centros que están asociados.

4. A nivel superior, la Fundación de Derechos Humanos viene desarrollando con la categoría de Cátedra UNESCO, el Proyecto de la "Cátedra Itinerante de Derechos Humanos" para lo cual ha suscrito convenios con 10 de las 32 universidades públicas y privadas que existen en Venezuela, para promover la enseñanza, promoción, divulgación e investigación de los derechos humanos. El fin primordial de este esfuerzo es crear la asignatura de derechos humanos, primero como materia optativa y luego obligatoria en la currícula de la Universidad venezolana.

Asimismo existen diversas ONGs venezolanas consagradas a las actividades de denuncia y asesoría que desarrollan igualmente programas de concientización sobre derechos humanos como el caso de PROVEA, o dedicadas a desarrollar programas de educación para niños, como es el caso de CECODAP .

NOTA: Las preguntas 11, 12 y 13 de este cuestionario no aplican a Venezuela.

14.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cumple una función de vigilancia, persuasión y promoción de la observancia y la defensa de los derechos humanos. Aunque es un órgano contencioso, la CIDH tiene un procedimiento contradictorio, que podríamos calificar como de carácter diplomático, que conduce a efectúa sanciones de trascendencia y moral para los Estados. La labor que ha cumplido la CIDH desde su creación en 1959 ha sido invaluable no sólo desde el punto de vista de la promoción de los derechos humanos en el continente, sino evitando violaciones flagrantes e irreparables de dichos derechos y creando conciencia en esta materia, como consecuencia de sus propias iniciativas, a través de las visitas *in loco* y otros mecanismos apropiados.

Por su parte, la Corte Interamericana a través de sus competencias consultiva y contenciosa, vino a completar y perfeccionar el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. De modo que las opiniones consultivas que emite y las sentencias que dicta son una

nueva fuente para el enriquecimiento de la doctrina y jurisprudencia de los derechos humanos en el continente y en el mundo.

15.- El Gobierno de Venezuela en relación con los cerca de 20 casos sobre presuntas violaciones de derechos humanos que han sido presentados por ONGs o particulares ante la Comisión Interamericana, ha atendido todas las solicitudes de información que se le ha requerido. Algunos de esos casos han sido cerrados, otros esperan por decisión y dos de ellos han llegado a las etapas finales de los procedimientos previstos por la CIDH. En uno de esos casos, el Estado fue demandado ante la Corte Interamericana "*El Amparo*", y en el otro, luego de informe confidencial, el Estado reconoció su responsabilidad, *Caso "Eleazar Maváres"*, y actualmente se negocia un arreglo amistoso entre ambas partes.

En cuanto a la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes señalada, el Estado venezolano desde la contestación de la misma admitió su responsabilidad, por lo que la sentencia de la Corte emitida el 18 de enero de 1995, condena al Estado venezolano a pagar daños y perjuicios a las víctimas o sus familiares cuyos montos y modalidades debían ser acordados por la demandante y el demandado en un plazo que venció el pasado 18 de junio, sin llegar a concluirse el mandato de la sentencia. Ahora corresponderá entonces a la Corte la ejecución de su propia sentencia.

Venezuela hasta el momento no se ha dirigido a la Corte en su función consultiva.

16.- A fin de reforzar el sistema sería propicio incorporar, o darle categoría, bajo alguna modalidad, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos como un órgano de la Organización de los Estados Americanos dedicado a la enseñanza, capacitación e investigación en materia de derechos humanos. Asimismo se estima conveniente crear por iniciativa y bajo el patrocinio de la OEA, el Consejo Interamericano de Derechos Humanos, integrado por nueve miembros institucionales: tres de carácter permanente a la Comisión, la Corte y el Instituto, respectivamente; y seis miembros institucionales rotatorios,

provenientes de dos tipos de instituciones: tres de organizaciones no gubernamentales de carácter internacional interamericano y tres de instituciones nacionales públicas o privadas de países del continente, que se hayan destacado o realizado contribuciones concretas en el campo de la educación, promoción, divulgación, investigación o denuncia en materia de derechos humanos. Los representantes de las instituciones permanentes durarían dos años en el ejercicio de sus funciones y no podrían ser reelectos sino una sola vez por un período similar; la misma regla se aplicaría para las instituciones rotatorias y sus respectivos representantes. Este consejo tendría labores de planificación, coordinación y asesoría en materia de derechos humanos para su enseñanza, capacitación, promoción, divulgación o investigación académica y científica. Este Consejo Interamericano se nutriría para promover su acción y planificar actividades preventivas y correctivos de las realidades y tendencias de las prácticas de violaciones de los derechos humanos en los países del continente, recogidas primordialmente a través de las experiencias de las diferentes instituciones miembros del citado Consejo.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPEMENTACIÓN DEL DERECHOS INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- El Derecho Internacional Humanitario ha comenzado a ser una preocupación más bien teórica y académica en Venezuela desde hace apenas un lustro, tal vez porque el país no tiene conflictos armados internos ni internacionales. A nuestro juicio, el Derecho Internacional Humanitario debe incorporarse a la legislación interna venezolana, de conformidad con los mismos principios que rigen para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en este sentido deben aplicarse los principios establecidos en el Artículo 128 de la Constitución Nacional.

2.- El acto puntual que debe requerirse para la incorporación del Derecho Internacional Humanitario al derecho interno, es a través de una disposición constitucional o de una ley.

3.- Hasta donde tenemos conocimiento, no existe ley o proyecto de ley relativo a la represión de las infracciones a los Convenios de Ginebra.

4.- No existe en Venezuela un proyecto tendiente a establecer una comisión intergubernamental que tenga a su cargo la cuestión de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- No se aplica, de acuerdo con la respuesta anterior.

6.- Existe una Ley del Uso del Emblema de la Cruz Roja que data del año 1957. Actualmente una Comisión dirigida por el Dr. Eulalio Logo, Secretario General de la Cruz Roja Venezolana, e integrada por otros miembros de dicha institución, está realizando un estudio para actualizar dicha ley.

7.- La Cruz Roja Venezolana tiene una Dirección Nacional de Difusión, dirigida por el Licenciado José Gómez, que dispone de un Manual de Difusión que se hizo para Venezuela y está a la orden para otras delegaciones; desarrolla a través del Programa Nacional de Difusión actividades de concientización sobre los principios, doctrinas y estructura del movimiento de la Cruz Roja y de los postulados del Derecho Internacional Humanitario y la aplicación de las normas de seguridad ante situaciones conflictivas.

Asimismo, existe el Instituto de Derechos Humanos Henry Dunat, de la Cruz Roja Venezolana, que se encarga de la coordinación y desarrollo de los cursos de posgrado en materia de Derecho Internacional Humanitario a través de un Convenio suscrito entre la Cruz Roja Venezolana y la Universidad «Santa María», institución privada, cuya sede central se encuentra en la ciudad de Caracas. El Programa de Posgrado en Derecho Internacional Humanitario dura un año académico, compuesto de dos semestres y actualmente está en su segunda versión. El primer curso se realizó en 1993, con 85 participantes entre quienes se encontraban numerosos miembros de las Fuerzas Armadas, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y de otras dependencias oficiales, miembros de la Cruz Roja Venezolana

y particulares interesados en la materia. Actualmente se está realizando el segundo curso de posgrado igualmente con 85 participantes, dirigido a oficiales del Estado Mayor de las cuatro Fuerzas Armadas existentes en Venezuela.